

797

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Incidente de Desacato iniciado dentro de la Acción de Tutela instaurada por NENCER CARDOSO SÁNCHEZ contra EL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES.

RADICACIÓN No.73-001-31-03-006-2020-00039-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 28 de febrero de 2020 proferido por este Despacho Judicial.

1.- TRÁMITE INCIDENTAL.

Previo a dar inicio al incidente, el Despacho a efectos de establecer la persona natural y el cargo que desempeña dentro de la entidad accionada, se ordenó oficiar a la incidentada mediante proveído del 16 de abril de 2020. El 28 de abril y el 9 de junio de 2020 el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional allegó escrito dando respuesta al incidente. El 8 de julio de 2020, se admitió el incidente de desacato y se corrió traslado del mismo por el término de tres días a la parte incidentada. El 21 de julio de 2020, se abrió a pruebas el incidente. Finalmente han pasado las diligencias al Despacho para fallo, a lo cual se procede haciendo para ello previamente las siguientes:

2.- CONSIDERACIONES.

En el presente asunto, mediante fallo de tutela de fecha 28 de febrero de 2020, proferido por este Despacho, se tuteló el derecho constitucional fundamental de petición del señor NENCER CARDOSO SÁNCHEZ y se ordenó al COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a dar respuesta de manera completa a cada uno de los puntos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo de la petición radicada por el señor NENCER CARDOSO SÁNCHEZ el 9 de enero de 2020.

El señor NENCER CARDOSO SÁNCHEZ presentó escrito de incidente de desacato por cuanto considera que la entidad incidentada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, respecto a la resolución de fondo de los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de su petición.

Por su parte, el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, informó que mediante oficio radicado No.2020367000383261 del 2 de marzo de 2020, esa oficina dio respuesta de fondo a la petición del actor, aclarando cada uno de los puntos. Que mediante oficio No.2020367000945481 del 5 de junio de 2020, tramito nuevamente la petición del actor, en la cual se allegó copia de la hoja de servicios No.3-7703302 que sirvió de base para la liquidación de las cesantías definitivas por retiro y fue tenida en cuenta para emitir la resolución No.275795, también se remitió copia de los antecedentes prestacionales con registro desde el 05-12-2003 hasta el 01-05-2019. Posteriormente, indicó que con oficio radicado No.202036700050651 de fecha 14 de marzo de 2020, otorgó respuesta al incidentante, indicando de manera detallada la contestación a cada una de sus pretensiones e ilustrándole el procedimiento realizado y fórmula de liquidación de valores con la cual se expidió la resolución No.273958 y adjuntó copia de cada una de las respuestas brindadas al incidentante, asimismo allegó copia del documento relacionado con las políticas y procedimientos para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales en el Ministerio de Defensa Nacional con sus respectivos formatos.

Dentro del marco constitucional, se tiene establecido que una vez impartida una protección de índole tutelar, el accionado no tiene otra opción que cumplir lo ordenado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley y para lo cual se tramita un incidente de desacato en el cual se practican pruebas a efectos de determinar dicho incumplimiento.

Sea lo primero establecer que el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida sino un incidente que puede o no tramitarse según las circunstancias que rodean cada acción de tutela.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el Juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela, a pesar de que pueden coexistir pero no se pueden confundir.

821

Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva por que no solo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o la culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

Siendo que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinario que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción de la libertad personal a través del arresto conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991), en el caso del desacato, está incorporado al derecho penal disciplinario para lo cual y a favor de las garantías Constitucionales de las personas afectadas con la acción disciplinaria, no hay que olvidar en ningún momento las reglas del debido proceso entre ellas el derecho a probar, es decir participar en la consecución de la verdad y por supuesto el derecho a impugnar las decisiones que afecten los intereses del investigado disciplinariamente, por cuanto con él es que se traba la relación dentro del incidente de desacato.

Luego entonces, es indiscutible que a través del desacato se pretende, en una perspectiva permanente disciplinaria, definir si la decisión del Juez ha sido cumplida o no, y en caso negativo si el incumplimiento constituye un acto de desobedecimiento con conocimiento y voluntad, esto es de modo intencional, pero siempre respetando el debido proceso.

Así las cosas, el cumplimiento al fallo de tutela se ve cumplido con la respuesta brindada por parte del Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional a cada uno de los puntos de la petición elevada por el actor, tal como se acreditó en la presente acción.

En consecuencia, el Despacho permite establecer que se ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela, objeto del presente incidente de desacato y por lo tanto, no es viable aplicar sanción alguna, se declarará no probado el incidente de desacato y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

DECISIÓN.-

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probado el Incidente de Desacato iniciado dentro de la Acción de Tutela instaurada por NENCER CARDOSO SÁNCHEZ contra EL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, por las razones expuestas en este proveído.

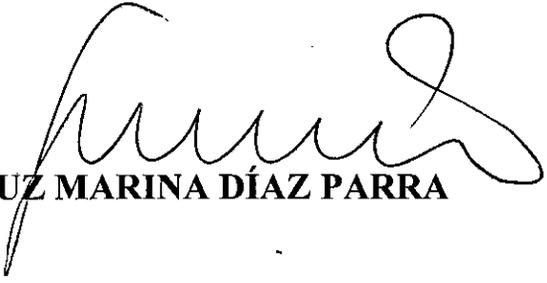
SEGUNDO: NOTIFIQUESE en legal forma a los interesados.

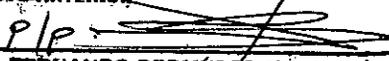
TERCERO: REMÍTASE por correo electrónico al incidentante copia de los documentos allegados a esta acción por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, pasen las diligencias al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


LUZ MARINA DÍAZ PARRA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA
23 JUL. 2020
BOY _____ NOTIFICO
POR ANSTACIÓN EN ESTADO N° 071
EL AUTO ANTERIOR

FERNANDO BERMÚDEZ AVILA
SECRETARIO